



**RESOLUCION No. CJR21-0038**  
**(26 de febrero de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, expidió el Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Dicha corporación a través de la Resolución CSJSUR18-166 de 23 de octubre de 2018, y su modificatoria CSJSUR18-211 de 27 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJSUR19-75 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, con Resolución CSJSUR20-141 de 20 de noviembre de 2020, excluyó del concurso a la señora **PAOLA VANESSA VANEGAS VERGARA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.103.109.391 para el cargo de citador de Juzgado Municipal, al cual se inscribió, por no cumplir con los requisitos exigidos. Decisión que fue notificada en la Secretaría de ese despacho durante cinco (5) días hábiles, a partir del 23 de noviembre de 2020 y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Link Carrera Judicial -Concursos Seccionales-

Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 30 de noviembre hasta el 14 de diciembre de 2020, inclusive.

La señora **PAOLA VANESSA VANEGAS VERGARA**, dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra, contra la Resolución CSJSUR20-141 de 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, argumentando que al excluirse se está vulnerado el derecho al debido proceso porque la etapa de admisión ya fue superada y adicionalmente manifiesta que con el documento de título de bachiller, expedido por la Institución Educativa Liceo Carmelo acredita el conocimiento en sistemas, pues de acuerdo con la legislación colombiana, específicamente el numeral 9º del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el área de informática es obligatoria en las escuelas públicas y privadas, lo que permite demostrar el conocimiento en esta área del saber.

Finalmente añade, que exigir un documento adicional para acreditar el conocimiento que adquiere todo bachiller en las aulas de clases resulta desproporcionado, y sobre todo inconsciente del mandato del legislador, de modo que ese criterio restrictivo y excesivo resquebraja incluso el principio de la buena fe, que debe gobernar todo tipo de actuaciones administrativas, ya que es evidente que la exigencia de un certificado explícito de haber cursado conocimientos en “técnicas de oficina y/o sistemas”, resuelta contrario a derecho, y por tanto no puede ser empleado para calificar la cualidad o idoneidad para el ejercicio de un cargo para el que claramente estoy capacitada.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la Resolución CSJSUR21-20 de 27 de enero de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.1.del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, estableció los requisitos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

<b>Código del Cargo</b>	<b>Denominación</b>	<b>Grado</b>	<b>Requisitos</b>
262210	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

De igual manera el numeral 3.4 ibidem, refiere cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

#### **“3.4. Documentación**

**Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)**

**Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.”**

De otra parte, el artículo 2, numeral 12 del Acuerdo convocante indica:

#### **“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.*

Revisados los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo, se tienen los que se relacionan a continuación:

- Cédula de ciudadanía
- Título de Bachiller Académico, expedido por la Institución Educativa Liceo Carmelo Percy Vergara.
- Título de Abogado, expedida por la Corporación Universitaria del Caribe CECAR en la que se acredita que la recurrente cursó y aprobó el programa de derecho.

- Tarjeta Profesional de Abogado.
- Constancia expedida por la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, en la que consta que la recurrente cursó y aprobó el diplomado en derecho penal.
- Constancia expedida por la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, en la que consta que la recurrente cursó y aprobó el diplomado en derecho público.
- Constancia expedida por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que consta que la recurrente cursó y aprobó el diplomado en Construcción de Paz Local desde la perspectiva de la Verdad, la Justicia, la Reparación y la no Repetición.
- Constancia expedida por la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, en la que consta que la recurrente cursó y aprobó el diplomado en derecho privado.
- Certificado laboral expedido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Corozal Sucre, en la que consta que desempeñó el cargo de Auxiliar ad Honores , desde el 24 de junio de 2014 hasta el 2 de junio de 2015, desempeñando funciones de elaboración de proyectos civiles y penales.
- Certificado laboral expedido por Coonalser, en la que consta que laboró desde el 2 de abril de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016, como Asesor Jurídico, desempeñando funciones de respuesta a derechos de petición.
- Certificado laboral expedido por la Personería de los Palmitos, Sucre; en el que consta que laboró desde el 2 de enero de 2017 hasta el 2 de mayo de 2017, como Asesor Jurídico, desempeñando funciones de elaboración de acciones constitucionales, asesoría jurídica entre otras.

Con los documentos anteriores, se tiene que la recurrente cuenta con dos de los requisitos: experiencia laboral y educación media, esta última acreditada debidamente con el diploma de bachiller.

No obstante, al verificar el cumplimiento de capacitación en las certificaciones aportadas dentro del término legal, no se evidencia alguna que confirme la exigida: **“acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas”**; que debió allegar la recurrente atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que de los documentos adicionales se atestigua ese conocimiento específico, como lo pretende la quejosa. El Acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, estableció en el numeral 3.4 anteriormente transcrito, que debía certificarse **en formato PDF**, el cumplimiento de los requisitos con **copia de los documentos o certificaciones**.

Referente a la afirmación de que al aportar los títulos de educación superior se infiere de ellos que cursó el bachillerato y en consecuencia superó la materia de informática y sistemas, estableciéndose entonces que tiene conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, es necesario precisar que los señalados diplomas confirman la superación de la educación media, pero no acreditan los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, puntualmente exigidos en el Acuerdo, haciéndose necesario el documento que certifique dicho conocimiento, siendo su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, dentro del término determinado para el efecto.

No obstante lo anterior, al entrar a revisar el requisito de acreditar conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas, se observa que la concursante no allegó documento alguno tendiente a certificar los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, desconociendo la exigencia expresa en el Acuerdo convocatoria en el artículo 2º numeral 3.5.9. de aportar “...diploma que certifique la realización y aprobación de estudios de formación.”

En virtud de lo anterior, conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Frente a los documentos aportados con el fin de que sean considerados, se debe aclarar que las etapas del concurso son preclusivas por lo cual, no es posible valorar los legajos en esta, en garantía del derecho de igualdad de los concursantes.

De conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento del recurrente, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se conformará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, respecto a que debió solicitársele autorización para excluirla del concurso, se precisa que la exclusión se realiza con base en las normas previamente señaladas y de conocimiento de la participante, y de no encontrarse conforme, está en libertad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que revise la actuación de la administración, que cuenta con presunción de legalidad y obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquella se apartó sin justificación alguna del ordenamiento que regula su expedición.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

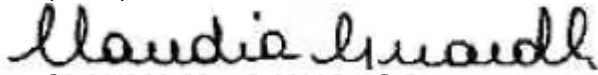
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución CSJSUR20-141 de 20 de noviembre de 2020, que excluyó del concurso a la señora **PAOLA VANESSA VANEGAS VERGARA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.103.109.391 para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución, a la señora **PAOLA VANESSA VANEGAS VERGARA** a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre durante el término de cinco (5) días hábiles, y en La Dirección Ejecutiva Seccional de Sucre, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico [paovanegas95@hotmail.com](mailto:paovanegas95@hotmail.com), informada para efectos de la convocatoria por la concursante.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MIOT